



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** impetrados por el Dr. **FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ JIMÉNEZ**, apoderado de la afectada **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MECADO**, y por la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ** apoderada de **DAVIVIENDA**, en contra el Auto Interlocutorio del 27 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio. (Artículo 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00223-00**
RADICACIÓN FGN: **110016099068201900091** E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228, **MERCEDES MARTINEZ MENDOZA** identificada con C.C. No. 60.404.841, **JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.127.045.969 y **YESMI TAIRI DIAZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.127.045.968, **ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO**, identificada con C.C No. 60.301.149.

BIENES OBJETOS: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. 260-231167, 260-2401542, 260-240153, 260-240154, 260-240155, 260-240156, 260-240157, 260-240158, 260-240159, 260-240160, 260-240161, 260-240162, 260-240163, 260-240164, 260-240165, 260-240166, 260-240-166, 260-240167, 260-240168, 260-240169, 260-240170, 260-240171, 260-244958, 260-274071. Establecimiento de Comercio, identificado con el Nit o matrícula No. 157030.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuestos y sustentado oportunamente el 31 de enero¹ y 2 de febrero² de la presente anualidad por el Dr. **FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ JIMÉNEZ**, apoderado de la afectada **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO**, y por la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ** apoderada de **DAVIVIENDA**, en contra del Auto Interlocutorio del 27 de enero de 2023³, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017⁴, para

¹ Ver folios 76 al 83 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

² Ver folios 41 al 57 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³ Ver folios 21 al 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.



que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran y/o aportaran pruebas, mediante Auto Interlocutorio del 27 de enero de 2023⁵, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁶ y 143⁷ ejusdem, procedió a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETARON** y/o **NIEGARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

3. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

3.1. En defensa de los intereses de la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO**, el Dr. **FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ JIMÉNEZ**, mediante memorial del 31 de enero⁸ del año en curso, recurrió la decisión adoptada por la judicatura el 27 de enero de 2023⁹, señalando que se omitió en la providencia en cita emitir pronunciamiento sobre las pruebas que fueron aportadas a lo largo de la actuación en favor de su representada.

También reseña el profesional del derecho que los argumentos expuestos por la judicatura para negar las pruebas que solicitó se practicaran, esto es la falta de argumentación sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, no corresponden a la realidad, pues considera que si cumplió con la carga argumentativa al desarrollar en la contestación de la demanda, en un acápite aparte *“una reseña especial y particular sobre LA HIPOTECA Y NUESTROS HECHOS, son el análisis de pertinencia; son fundamentó y cumplimiento a la carga argumentativa que echa de menos el Juzgado”*¹⁰, arguyendo que la determinación del Despacho deja sin medios defensivos a su representada.

Posteriormente, el apoderado de la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO** decidió dar alcance a sus manifestaciones iniciales mediante memorial del 1º de febrero de 2023¹¹, reseñando con mayor precisión la ubicación y las pruebas que aportó y que manifiesta no fueron objeto de pronunciamiento, señalado además que se omitió el debido pronunciamiento de tres solicitudes que formuló, aduciendo *“la demanda formulada por la Fiscalía le realizamos observaciones (...) Solicitamos ejercer control de legalidad (...) Presentamos solicitud de nulidad”*¹².

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

⁵ Ver folios 21 al 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁶ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

⁷ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.*

⁸ Ver folios 76 al 80 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁹ Ver folios 21 al 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁰ Ver dorso del folio 78 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹¹ Ver folios 81 al 83 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹² Ver folios 81 al 83 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



3.2. En representación de **DAVIVIENDA** la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ**, mediante memorial del 2 febrero de 2023¹³, solicitó reponer el auto del 27 de enero de 2023¹⁴, específicamente en lo relacionado en el numeral **2.2.** de la providencia, señalando que si bien es cierto la entidad por ella representada mediante memorial del 31 de agosto de 2020 presentó oposición a la pretensión estatal, con ocasión a la Hipoteca constituida en favor de su representada y respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-244958**, no es menos cierto que a través de escrito del 22 de septiembre de 2021, luego de verificar el estado de la obligación, advirtió que ya había sido cancelado el préstamo que suscito la imposición del gravamen, razón por la cual el establecimiento bancario ya había manifestó que no tenía interés alguno en hacer parte del proceso, por lo que solicita que se tal manifestación sea la que se plasme en la decisión adoptada por la judicatura, suprimiendo lo relacionado en el citado numeral.

4. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63¹⁵ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por la defensa, ninguna manifestación se recibió al respecto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Una vez visto y revisado los argumentos expuestos en los escritos radicado el 31 de enero¹⁶ y 2 de febrero¹⁷ de la presente anualidad por el Dr. **FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ JIMÉNEZ**, apoderado de la afectada **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO**, y por la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ** apoderada de **DAVIVIENDA**, advierte la judicatura que existen motivos que en efecto implican que se deba reponer parcialmente la determinación adoptada por la judicatura el 27 de enero de 2023¹⁸.

5.2. Se aprecia que por un error involuntario se omitió en la providencia objeto de recursos emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de los documentos aportados a la actuación por la defensa de la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO**, es por ello que el Despacho, con el fin de evitar comportamientos contrarios a la constitución y ley, en estricto cumplimiento del debido proceso, **REPONDRÁ EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 27 DE ENERO DE 2023, ADICIONÁNDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

¹³ Ver folios 41 al 50 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁴ Ver folios 21 al 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁵ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 “*REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.*

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

¹⁶ Ver folios 76 al 83 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁷ Ver folios 41 al 57 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 21 al 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



“2.0. En punto de las pruebas aportadas por la defensa de la señora ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO:

Mediante escritos radicado el 9 de octubre de 2020¹⁹ y 14 de septiembre de 2021²⁰, el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO** allegó a la actuación una serie de documentos en lo que funda su tesis defensiva, por lo que en vista en que los mismos guardan relación con el problema jurídico planteado en el asunto de la referencia se dispone:

DECRETAR COMO PRUEBA los documentos aportados a la actuación²¹ y relacionados en el folio 102, 245 y 246 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía y enunciados por el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALBAREZ JIMENEZ** en la paginas 22 y 23 de los memoriales que presentó el 9 de octubre de 2020 y 14 de septiembre de 2021.”

5.3. Ahora bien, el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALBAREZ JIMENEZ**, disintiendo de la decisión adoptada el 27 de enero de 2023²², interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, considerando que los argumentos expuestos por la judicatura para negar las pruebas que solicitó se le practicaran, no corresponden a la realidad, pues a su parecer con la elucubraciones que realizó al contestar la demanda se cumple con la carga argumentativa sobre conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas que solicitó.

Pues bien, revisado el auto recurrido, desde ya advierte la judicatura que no encuentra fundado el recurso de reposición formulado por el profesional del derecho, sin evidenciarse existencia de un motivo que obligue a revocar, reformar, modificar o aclarar el auto atacado y mediante la cual se decretaron o negaron pruebas en el juicio.

Pues bien, como punto de partida recordemos que el abogado solicitó que se practicaran una serie de pruebas, señalando textualmente en cada uno de sus memoriales que:

“1.- Ruego al despacho verificar los aspectos relacionados en los hechos sobre todo de la existencia de los procesos judiciales ejecutivos adelantados en los radicados señalados, la entrega de títulos judiciales recibidos como pagos de ejecuciones expedidos Juzgados en ellos, en favor de los ejecutantes, como reportan los contratos suscritos entre contratantes y contratados y acorde a los documentos que apporto, recepcionar las testimoniales que estime deriven de lo narrado y soportado documentalmente con esta respuesta, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

2.- Las que estime de oficio frente a los hechos acorde al artículo 142 de la Ley 1708/04.

3.-Ruego oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios para que remita copia de la demanda hipotecaria Radicado: 54405310300120190024000. Demandante: Estrella Maria Barbosa Mercado y Demandados: Jesús Diaz Figueroa y otros.

¹⁹ Ver folios 90 al 146 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 234 al 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²¹ Ver folios 103 al 159 y 247 al 283 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folios 21 al 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



3.1.- A éste mismo Juzgado para que se remita a éste proceso de extinción en copia los títulos judiciales entregados dentro del Ejecutivo No 018/2010 de Jesús Díaz Figueroa, Olga María Misse Millán y Emperatriz Misse Millán.

4.- En consideración a lo expuesto ruego tener aportadas como pruebas documentales las relacionadas en éste escrito y como solicitadas para su práctica las determinadas en el acápite anterior, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 1849/17 en los numerales 2. Aportar pruebas y 3. Solicitar la práctica de pruebas, a los efectos de que se surta la garantía prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

Para la recepción de las pruebas testimoniales que se decretan acorde a los hechos de la contestación de la demanda y aquellas cuya carga nos incumba, le ruego notificarme su decreto a mi dirección electrónica para hacérsela llegar a cada uno de los testigos”²³.

Visto lo anterior, dista de la realidad que el profesional del derecho haya cumplido con el deber de indicar la conducencia, pertinencia y necesidad de cada uno de los elementos que pretende sean practicados en el juicio. Asume erradamente el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALBAREZ JIMENEZ** que a raíz de sus argumentos oponiéndose a la pretensión estatal se debe suponer e imaginar por parte del operador judicial la correlación de aquellos elementos con los hechos y el asunto objeto de debate, su aporte en concreto al proceso y la viabilidad de su práctica, cuando solo con él y a través de él es que se pueden establecer estos presupuestos para visibilizar su utilidad en el trámite.

Entonces, reiteremos, ante la ausencia de argumentación sobre la necesidad, conducencia y pertinencia, no se logra establecer el aporte que le brindará al problema jurídico planteado la práctica de las pruebas solicitada. De la manera genérica como se solicitan los elementos de conocimiento no se cumple con el estándar exigido por el legislador y decantado en la jurisprudencia para su decreto.

Obsérvese que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en reiteradas providencias ha señalado:

*“(…) la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria **la conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(…) De allí se desprende, en consecuencia, que es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del solicitante ni complementar las solicitudes¹¹, menos aún aplicar un criterio de "presunción de pertinencia" (subrayado fuera de texto)²⁴.

Atendiendo lo expuesto, claro es que la pretensión probatoria formula por la defensa de la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO** es limitada al realizar una afirmación de carácter general, insuficiente para determinar el valor

²³ Ver folios 102 y 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado y folio 83 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 26 de abril de 2022, Radicado 4100013120001202100026 01, Magistrado Ponente Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.



que puede representar para la actuación la práctica de tales elementos de conocimiento, omitiendo señalar porqué los mismos serían cardinales a los fines del proceso y echándose de menos las explicaciones de su importancia para el caso objeto de estudio, relacionado con las situaciones que rodean el bien del que tiene algún interés su prohibida, carga argumentativa que como se ha expuesto le era exigible.

5.4. Por otra parte, pese a que se aduzca a través de recurso de reposición que *“A la demanda formulada por la Fiscalía le realizamos observaciones (...) Solicitamos ejercer control de legalidad (...) Presentamos solicitud de nulidad”* sugiriéndose que por ello también debe reponer la actuación, considera necesario esta judicatura aclararle e ilustrar al abogado lo siguiente que además de ser un argumento que en nada atacan el auto emitido en virtud de lo contemplado por el legislador en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, resulta atinado precisar que en efecto el artículo 141 ibidem le otorga a los sujetos procesales e intervinientes una serie de facultades entre las que se encuentra *“Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos”* sin embargo el mismo artículo en su aparte final señala que si es infundada la observación planteada, se debe continuar con el trámite.

Así, se observó que en uso de esa facultad de realizar observaciones a la demanda el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALBAREZ JIMENEZ** al descender el traslado y oponerse a la petición estatal señaló en un acápite titulado *“OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”* que *“La acreedora hipotecaria es titular de un derecho real y por consiguiente sujeto del proceso (art.1) en calidad de tercera de buena fe exenta de culpa (art. 7), a quien la Fiscalía en la fase inicial debió garantizarle el contradictorio (art. 8). Por consiguiente, al no permitirle su defensa en esta fase inicial a partir de la materialización de las medidas cautelares acorde se lo resguarda el artículo 13, al omitir su notificación, violentó el debido proceso”* situación que denota su desconocimiento de las normas rectoras del procedimiento previstas en el Código de Extinción de Dominio, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del C.E.D. *“Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes”* por lo que mal haría en exigirle a la Fiscalía que su actuación sometida a reserva la haga pública y que además, siendo sujeto procesal, realice actos jurisdiccionales como las notificaciones que extraña el abogado.

También, recordemos que indica el artículo 13 *“ibidem”* que si bien los afectados tienen derecho al acceso al proceso directamente o través de abogado, ello acontecerá a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual se profiere en la etapa de juicio y no en la fase inicial, por lo que a las claras resultaba desacertada la observación planteada por el profesional del derecho, exigiéndole al ente fiscal realizar un acto de notificación, cuando lo que realiza son actos de comunicación, tal y como lo prevé el artículo 128, por lo que más que infundada se encontraba la observación planteada, no existiendo determinación distinta que haber continuado con el trámite y sin que afecte a las claras el auto proferido con ocasión a lo previsto en el artículo 142 del C.E.D.

De contera, resulta exótico que quien representa a la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO** acuda al recurso de reposición en contra del auto que decreto y negó pruebas en el juicio, haciendo alusión a que falta pronunciamiento sobre una supuesta nulidad de las medidas cautelares, porque a su parecer



debía haberse notificado las resoluciones en la fase inicial, pese a ser de su pleno conocimiento con ocasión de la etapa de juicio, como lo sugiere al señalar “Se materializa la invalidez con la violación del artículo 29 de la Constitución y al debido proceso que en cumplimiento de éste canon, provee el Código de Extinción de Dominio y que para el caso concreto lo determina las causales 2 y 3 del artículo 83 *ibídem*, ante la incompetencia de restablecer en la etapa del juicio omisión de la etapa inicial que competía ante la Fiscalía su inicio, es por lo que como se propuso antes y sin que se avenga a su convalidación, si a la fecha no se ha notificado la resolución y tal proceder socavó garantías procesales a mi representada, la invalidez en la competencia del Juzgado de Extinción, es en la nulidad y levantamiento de las medidas cautelares respecto a los bienes que son objeto de un mutuo con hipoteca”.

5.5. En igual sentido, el abogado aduce que debe reponerse la decisión porque no existe pronunciamiento sobre un supuesto control de legalidad que aduce haber solicitado, por lo que al respecto, y pese a que nuevamente se itera, no es un tema que debía desarrollarse en el auto proferido con ocasión a los dispuesto por el legislador de 2014 en el artículo 142 de la Ley 1708, resulta atinado precisar que de manera generalizada, sin ningún tipo de puntualización o claridad, el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALBAREZ JIMENEZ** acostumbra a desarrollar en sus escritos todos los temas que considera puede mencionar en su estrategia defensiva, pero sin un desarrollo puntual frente a una solicitud de control de legalidad.

Se evidencia que en los escritos radicado el 9 de octubre de 2020²⁵ y 14 de septiembre de 2021²⁶ el abogado intenta sugerirle al Despacho que realice un control exhaustivo y pormenorizado a cada una de las actuaciones realizada por el ente fiscalía en la fase inicial, citando las normas que considera aplicables en 2 o 3 párrafos²⁷ que se refieren al respecto, tanto en el Código de Extinción de Dominio como en normas auxiliares por remisión, pero sin puntualizar ni deprecar el control previsto en el artículo 111 y subsiguiente de la Ley 1708 de 2014.

Como pretensión en sus memoriales señala el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALBAREZ JIMENEZ** que:

“1.- Que se declare improcedente la demanda de extinción del derecho de dominio referente a los inmuebles identificado con las matrícula inmobiliaria No. 260-240-152; 260-240-153, 260-240-154, 260-240-155, 260-240-156, 260-240-157, 260-240-158, 260-240-159, 260-240-160, 260-240-161, 260-240-162, 260-240-163, 260-240-164, 260-240-165, 260-240-166, 260-240-167, 260-240-168, 260-240-169, 260-240170 y 260-240171, por los motivos expresados y sustentados en las omisiones de debido proceso y pruebas en esta oposición. 1.2.- Que se declare la nulidad de las medidas cautelares respecto a estos bienes y ordene oficiar en ese sentido a la autoridad competente para la cancelación de su registro. 1.3.- Que se declare que la demanda de extinción de dominio no se ajusta a los preceptos de las Leyes 1708/2004 y 1849/2017, en las materias puntualmente censuradas en esta oposición, en lo que atañe a los bienes hipotecados, para que ordene devolverla a Fiscalía acorde lo dispone la Ley de Extinción de Dominio”.

Así, revisados los memoriales presentados se observa que su intervenciones desarrollan un numero plural de temas, se enuncian una serie de actos jurisdiccionales, pero nunca se formula como pretensión control de legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, sustrayéndose de su deber de señalar claramente los hechos en que se fundaría su petición y obviando

²⁵ Ver folios 90 al 146 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 234 al 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁷ Ver folio 93 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112, tal y como lo exige el artículo 113 de la ley 1708 de 2014, por lo que ante su vaguedad ni siquiera auscultaba la necesidad de desechar de plano una solicitud que no era claro estuviese realizando.

5.6. Ahora bien, en representación de **DAVIVIENDA** la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ**, mediante memorial del 2 febrero de 2023²⁸, solicitó reponer el auto del 27 de enero de 2023²⁹, específicamente en lo relacionado en el numeral **2.2.** de la providencia, señalando que su representada no tiene ningún interés en el resultado de la presente actuación, por lo que pretende que así quede plasmado en la determinación adoptada por el Despacho.

Pues bien, considera el Despacho que si bien desde el punto de vista de la representante de la entidad financiera resulta razonable, para la judicatura no lo es y no resulta un motivo para modificar, corregir o adicionar el auto objeto de recursos.

Recordemos que el auto interlocutorio objeto de recursos tiene como objetivo señalar las pruebas que se valoraran y practicaran con el fin de tomar la decisión definitiva y que en derecho corresponda. Así, no tiene como objeto hacer algún tipo de declaración como la que plantea la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ**, pues extraño resulta que se ataque una determinación que lo que busca es que la entidad por ella representado goce del derecho de defensa y contradicción frente a una pretensión estatal que en principio la podría haber afectado en la garantía real que se ve reflejada sobre uno de los inmuebles objeto del trámite.

Si bien es claro el motivo por el cual el Banco Davivienda no desea seguir participando en la presente actuación, también lo es que no esta compelida a hacerlo, su llamamiento se realiza a lo largo del trámite en virtud de las garantías procesales dispuesta en la ley y será sólo hasta la sentencia, como escenario procesal oportuno y no en el auto de pruebas que se ataca, en que se realice el pronunciamiento frente si se le realiza algún tipo de reconocimiento a la entidad o no con ocasión a la garantía hipotecaria que aparece registrada.

Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión se notificará por **ESTADO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, por lo expuesto en precedencia, **ADICIONANDO** a la determinación en cita el siguiente numeral:

²⁸ Ver folios 41 al 50 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁹ Ver folios 21 al 26 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



“2.0. En punto de las pruebas aportadas por la defensa de la señora ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO:

Mediante escritos radicado el 9 de octubre de 2020³⁰ y 14 de septiembre de 2021³¹, el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO** allegó a la actuación una serie de documentos en lo que funda su tesis defensiva, por lo que en vista en que los mismos guardan relación con el problema jurídico planteado en el asunto de la referencia se dispone:

DECRETAR COMO PRUEBA los documentos aportados a la actuación³² y relacionados en el folio 102, 245 y 246 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía y enunciados por el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALBAREZ JIMENEZ** en la paginas 22 y 23 de los memoriales que presentó el 9 de octubre de 2020 y 14 de septiembre de 2021”.

SEGUNDO: ADVERTIR que en todo lo demás se mantendrá incólume el auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron y/o negaron pruebas en el presente trámite, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO** formulados por el Dr. **FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ JIMÉNEZ**, apoderado de la afectada **ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO**, y por la Dra. **NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ** apoderada de **DAVIVIENDA**, en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED³³, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

WDHR

³⁰ Ver folios 90 al 146 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 234 al 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³² Ver folios 103 al 159 y 247 al 283 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ CED. – “Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, **el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia**”.

Artículo 67. “...Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior...”